



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 22- 23- 24 - 28 y 29 de junio y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandada presentó nuevamente OBJECION POR ERROR GRAVE s.- INHABILES: 18-19-20- 25- 26 - 27 de junio y 2- 3 y 4 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2020/218

Previamente al trámite establecido en este proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho promovido por el señor RICARDO RAMIREZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía número 10.109.674 en contra de la señora MARIA VICTORIA CAYCEDO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía número 25.164.311, el señor partidor designado por el Despacho presentó nuevamente el día 8 de abril de 2022, el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Del mismo se dio traslado a las partes interesadas en este asunto por auto del 20 de abril de 2022.

Dentro del mencionado término el apoderado de la parte demandada presentó OBJECION al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Dicha petición se ordenó tramitar como incidente y de él se dio traslado a la parte demandante quien en tiempo oportuno el apoderado de la parte actora se pronunció aduciendo que no admite la manifestación del señor apoderado ya que la letra que se relacionó en los inventarios y avalúos fue por \$23.000.000,00 cuya deuda está a cargo de la sociedad no como lo manifiesta la parte demandada que lo debe asumir el actor lo cual debe quedar como lo efectúo el partidor es decir que los compañeros deben compartir dicho pasivo y aún más cuando el apoderado no se pronunció al respecto

Por auto del 9 de mayo del presente año se abrió el incidente a pruebas y como ninguna de las partes solicitó prueba alguna, se prescindió del periodo probatorio.

Mediante proveído del 9 de junio del presente año, se ordenó y antes de resolver lo pertinente, solicitar al partidor aclarar la partición a fin de que indicara "(...) de manera clara y concreta a quien se le adjudica cada uno de los porcentajes a los que hace referencia en su aclaración (incluyendo el porcentaje de la hijuela del pasivo), lo anterior



para no tener inconvenientes a la hora de registrar el trabajo de partición”.

El 6 de junio de 2022 el partidador presenta la aclaración pedida y por auto del 17 de los mismos mes y año, se da traslado a los interesados de ella. Durante el término concedido el apoderado de la parte demandada presenta nuevamente OBJECION POR ERROR GRAVE AL MISMO.

Ahora se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso: “Una vez presentada la partición, se procederá así:

1) El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2) Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3) Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

En este caso tenemos que el apoderado de la parte demandada , presenta objeción al mismo, aduciendo:

“Dice el perito, que el inventario bruto ascendió a la suma de \$ 185.598.000, y que el pasivo es la suma de \$ 22.500.000, que por consiguiente el patrimonio neto será la suma de \$ 165.598.000, y más adelante dice, “...Ninguna inquietud genera el pago de la partida primera del pasivo por cuanto es la sociedad la que la debe.

Aquí está el error, el pasivo es de \$ 25.500.000, ya que la letra se relacionó en los Inventarios y Avalúos por \$ 23.000.000,00 de pesos más el cheque por valor de \$ 2.500.000,00, da un total de \$ 25.500.000. Este dinero no lo debe la sociedad, se lo debe el socio RICARDO RAMIREZ VASQUEZ a la socia MARIA VICTORIA CAYCEDO DELGADO, por consiguiente, se debe descontar del ACTIVO que le corresponde al deudor y sumárselo al activo de la Acreedora, en este caso a la demandante.

Resumiendo. ACTVO BRUTO \$ 185.598.000 Corresponde a cada socio 92.799.000, de este valor que le corresponde a RICARDO RAMIREZVASQUEZ se descuenta el pasivo a su cargo 25.500.000 quedandole a su favor un saldo de \$ 67.299.000, y sumado ese pasivo a lo que le corresponde a mi mandante 118.299.000.



Es decir, Valor de la cuota de MARIA VICTORIA CAYCEDO DELGADO \$118.299.000,00 Valor de la cuota del señor RICARDO RAMIREZ VASQUEZ descontando el pasivo \$ 67.299.000,00 Total \$..... 185.598.000,00 Valor del Activo Inventariado.”

Mediante proveído del 22 de marzo del presente año, el Despacho definió lo relacionado con los inventarios y avalúos en este proceso. Fue así como resolvió:

“Primero: Declarar que prosperan parcialmente las objeciones presentadas por la parte demandada respecto de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante y como consecuencia se excluye de los referidos inventarios el activo correspondiente al vehículo de placas KIH 167.

Segundo: DECLARAR que prosperan las objeciones presentadas por la parte demandante respecto de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada y como consecuencia se excluyen de los inventarios y avalúos los pasivos relacionados como pasivos números 3 y 4 por valor de \$18.590.000 y \$1.500.000 respectivamente. Tercero: Tener como inventarios y avalúos los siguientes:

Activos: *Inmueble con folio de matrícula 296-65678. Con un avalúo de \$185.598.000

Pasivos: *letra de cambio por valor de 20.000.000 a favor de Matías Javela Delgado

*cheque por valor de 2.500.000 a favor de la demandada y a cargo del demandante.”

Debe precisarse que en términos generales la objeción al trabajo de partición debe estar dirigida a enmendar los yerros en que el auxiliar de la justicia pudo incurrir en la elaboración del mismo, esto es, el hecho de haber omitido un bien inventariado, no haber adjudicado a cada asignatario cosas de la misma naturaleza y calidad, adjudicar bienes por valores diferentes a los registrados en los inventarios y avalúos, entre otros.

Los artículos 1394 del Código Civil y el artículo 508 del Código General del Proceso, dan orientaciones muy precisas al partidor para ejecutar una buena partición.

Aduce la parte demandada que el PASIVO corresponde a la suma de \$ 25.500.000, ya que la letra se relacionó en los Inventarios y Avalúos por \$ 23.000.000,00 de pesos más el cheque por valor de \$ 2.500.000,00, da un total de \$ 25.500.000.



Con respecto a este punto no le asiste razón al señor apoderado por cuanto si bien es cierto al presentar los inventarios y avalúos menciona que la demandada recogió en su totalidad dicha letra pagando en su totalidad la suma de \$23.000.000,00, también lo es que en la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra en firme la misma quedó por \$20.000.000,00 no por la anterior cantidad y frente a tal decisión no se interpuso ningún recurso por la parte interesada, lo que significa que el auxiliar de la justicia ejecutó su labor de acuerdo con las especificaciones dadas en dicha diligencia.

Ahora en lo que toca con respecto a que dicho “dinero no lo debe la sociedad, se lo debe el socio RICARDO RAMIREZ VASQUEZ a la socia MARIA VICTORIA CAYCEDO DELGADO, por consiguiente, se debe descontar del ACTIVO que le corresponde al deudor y sumárselo al activo de la Acreedora, en este caso a la demandante”.

Tampoco comparte el Despacho dicha apreciación, por cuanto la única deuda que debe el señor RICARDO RAMIREZ VASQUEZ a la señora MARIA VICTORIA CAYCEDO DELGADO fue el cheque por valor de \$2.500.000,00 ya que así se dejó estipulado en la diligencia mencionada al establecerse claramente “cheque por valor de 2.500.000 a favor de la demandada y a cargo del demandante”, entendiéndose que la deuda por valor de \$20.000.000,00 a favor de MATIAS JAVELA DELGADO queda a cargo de la sociedad conyugal., pues no fue relacionada como una compensación sino como un “pasivo social.”

De manera que si el ahora objetante, al interior de este proceso liquidatorio, gozó de la oportunidad para controvertir los inventarios y avalúos y no lo hizo en aquella oportunidad, no es posible en este momento volver a revivir esa actuación. No se atenderá favorablemente la objeción planteada por la parte demandada, por lo antes indicado.

Para el Despacho el auxiliar de la justicia designado ejecutó su labor conforme a las especificaciones contenidas en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados en auto del 22 de marzo de 2022; respecto del pasivo, aplicó lo regulado en el numeral 4 del artículo 508 del CGP “reglas del partidor” formando una hijuela para cubrir los créditos y la adjudicó en común y proindiviso a ambos ex cónyuges. Además lo ajustó en un todo a los demás datos consignados en el expediente, expuso sus fundamentos de hecho como de derecho, hizo un análisis numérico que fue la base para la distribución equitativa de los bienes entre los compañeros permanentes, formando a favor de



cada uno de ellos la hijuela respectiva e indicando con qué bienes se le hace el pago correspondiente.

Establece el numeral 3º del artículo 509 del CGP: "Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición."

No encontrando el Juzgado reparo alguno para formalizar el referido trabajo y haciendo sido realizado éste con el lleno de los requisitos de ley, le impartirá su aprobación al tenor de lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

Respecto de la OBJECION POR ERROR GRAVE presentado por el apoderado de la parte demandada a la aclaración del trabajo de partición y adjudicación de bienes, el despacho se atiene a los mismos argumentos aquí plasmados, por cuanto ésta segunda objeción se basa en los mismos hechos y argumentos que la primera.

Ahora en cuanto a la solicitud que realiza esta misma parte para que se libre mandamiento de pago en contra del señor RICARDO RAMIREZ VASQUEZ porque no ha consignado la suma de \$500.000,00 por concepto de las costas de segunda instancia, se le informa que las mismas no han sido liquidadas.

El Honorable Tribunal Superior de Pereira las fijó, pero corresponde a este Despacho su liquidación, situación que hasta la fecha no se ha dado por cuanto ello debe hacerse de manera concentrada una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, tal como lo dispone el Artículo 366 del CGP.

Se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante. Por la Secretaría se procederá a su liquidación.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **FALLA:**

1.DECLARAR QUE NO PROSPERA LA OBJECION presentada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en este proceso.

2.APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovido por el señor RICARDO RAMIREZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía número 10.109.674 en contra de la señora MARIA VICTORIA



CAYCEDO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía número 25.164.311.

3. El trabajo de partición de bienes como el presente fallo, inscribábase en los libros respectivos de la oficina de Registro de II.P correspondiente, para lo cual y a costa de la parte interesada se expedirán las copias pertinentes.

4. Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, para lo cual se librarán oficios a la señora Registradora de II.P de la ciudad, a la Oficina de Tránsito y Transportes de Manizales para que deje sin efecto las cautelas ordenadas por el Juzgado.

5. PROCOLICESE el expediente en la Notaría Única de esta ciudad.

6. No se libra el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, por lo arriba expresado.

7. Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandada en favor de la demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925b26c7d7438f4f0fb094d2d339c3b1ee5520ac8aa769b594070793e82b6979

Documento generado en 07/07/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>